

ANUNCIO EN EL PORTAL WEB DEL AYUNTAMIENTO DE LA CONSULTA PÚBLICA

ANUNCIO EN EL PORTAL WEB DEL AYUNTAMIENTO DE LA CONSULTA PÚBLICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de Ordenanza fiscal reguladora de contribuciones especiales por **ORDENANZA REGULADORA DE USOS , INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VIA PUBLICA Y VADOS DEL MUNICIPIO DE LOS BARROS DE BUREBA** se recaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en el siguiente cuestionario durante el plazo de 15 DIAS a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en la web municipal, mediante su presentación en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

Necesidad y Oportunidad de su aprobación

Objetivos de la norma



ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Y VADOS DEL MUNICIPIO DE LOS BARRIOS DE BUREBA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que, habiéndose presentado una reclamación en el plazo de información pública, que ha sido desestimada por la Corporación Municipal en la sesión celebrada el día 25 de enero de 2017, por lo que se considera definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional. En base a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 196.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades en la vía pública, así como de las instalaciones u ocupación de la misma que supongan un uso especial o privativo de ésta en el término municipal de los Barrios de Bureba

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de las condiciones y requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones de aprovechamiento de entrada y salidas de vehículos a través de las aceras y el tránsito por las vías peatonales para acceder a garajes, aparcamientos, actividades industriales o comerciales, o locales, con o sin reserva de espacio. Incluyendo las reservas de vía pública para labores de carga y descarga de mercancías o transporte de viajeros

El paso de vehículos a motor a locales y desde locales o espacios de uso privado, pasando sobre aceras u otros bienes de dominio y uso público peatonal, constituye un aprovechamiento especial del dominio público por la especial intensidad del uso que supone, al restringir el uso común general del espacio que se ocupa, y requerirá la correspondiente licencia municipal de vado

El paso de vehículos a motor a locales, y desde locales o espacios de uso privado, en las vías o espacios de uso público donde esté prohibida la parada o estacionamiento por normas de tráfico o señalización vial, será también preceptiva la licencia de vado.

La reserva permanente o limitada de aparcamiento en vías públicas o espacios de uso público, para facilitar la carga y descarga de mercancías, o el acceso de personas, en beneficio de actividades concretas, constituye un aprovechamiento especial del dominio público, al restringir el uso común general del espacio que se ocupa.

Artículo 2

1.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

2.- El uso de la vía pública está sujeto, en su caso, a una doble autorización municipal:

a) Autorización de uso común especial o privativo del dominio público.

b) Licencia de obra de conformidad con la Norma 5.5.2.1. de las Ordenanzas del PGOU.

Para la concesión de la licencia de obra es requisito inexcusable la previa concesión de la autorización de uso del dominio público.

Artículo 3

1.- El uso común especial de las vías públicas estará sujeto a previa licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

2.- Las licencias se otorgarán atendiendo a las necesidades del interés público, pudiendo suspenderse aquellas en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general como cabalgatas o desfiles en épocas de ferias, fiestas o conmemoraciones. En estos supuestos el titular de la licencia deberá retirar los elementos que ocupen la vía pública, a su cuenta y sin derecho a indemnización.

3.- Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

Artículo 4.-

Las licencias o autorizaciones se solicitarán a instancia de parte legitimada mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 5.-

Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

Cuando pretenda realizarse la ocupación del dominio público en zonas que, según criterio fundamentado de los Servicios municipales, resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o rodado, se limitará la superficie de ocupación y, en su caso, el periodo de duración de la licencia.

Asimismo, cuando la ubicación o características de la ocupación, aconsejen una especial protección de la seguridad del entorno transitable, se determinará en la autorización que se otorgue el área de protección que se estime oportuno establecer, área que se computará como ocupada a todos los efectos. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba al titular de la licencia o a quien efectúe la ocupación sin haberla obtenido, de establecer todas y cada una de las medidas de seguridad técnicamente precisas para proteger la circulación peatonal o rodada, de los elementos que incidan, se apoyen u ocupen en cualquier forma el dominio público.

Artículo 6.-

1. Se prohíbe expresamente utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, no pudiéndose ocupar la misma con cajas, embalajes, vehículos en reparación, etc, que supongan una ampliación de la actividad o de la sala de venta de los establecimientos.

2. La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno en la puerta de los establecimientos comerciales estará sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que se autorizará o denegará en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal.

3. La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno en la puerta o junto a fachadas de particulares no podrán sobresalir más de 0.30 metros si la calle no supera los 4 metros de anchura.

4. Se prohíbe expresamente el aparcamiento de vehículos en cualquier vial urbano inferior a 5 metros de anchura.

5. En los viales urbanos que superen los 5 metros de anchura no se podrá obstaculizar el paso al menos en un ancho de 3.5 metros libres totales para permitir el paso de vehículos.

Artículo 7.-VADO

Vado: Se define como vado el uso especial de parte de la calzada de modo que suponga limitaciones al libre aparcamiento y, de forma asociada, la autorización para el paso de vehículos a través de la acera, por lo que podrá modificarse la rasante de esta para facilitar el acceso. Reserva de espacio para carga y descarga: Reserva de espacio en la vía pública para realizar tareas de carga y descarga. Acera: Parte de las vías públicas reservada al uso de los peatones, habitualmente en los laterales de la calzada. Paseo: Zona reservada al uso de los peatones en la que no hay parte destinada a calzada

-Licencias de vado.

1. Podrán solicitar y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, únicamente los propietarios de fincas, de garajes comunitarios y los arrendatarios y propietarios de negocios. Dichos titulares serán los únicos responsables de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado y subsidiariamente, en lo referente a la reposición o modificación de la acera y el bordillo, el propietario.
2. La concesión de licencia de vado será siempre discrecional previa valoración de la Policía Local y Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Briviesca, en precario, que podrán inspeccionar el local objeto de la solicitud de licencia, al objeto de comprobar si las declaraciones formuladas por los interesados cumplen los requisitos de la ordenanza. Se otorga perjuicio de terceros, no creando ningún derecho subjetivo y debiendo el titular suprimirlo y reponer acera y bordillo a su estado anterior, a su costa (en los rebajes de nueva creación), cuando sea requerido para ello por el Ayuntamiento y, en todo caso, cuando por cualquier causa sea dado de baja.
3. La licencia de vado es transmisible entre particulares previa solicitud de cambio de titularidad al Ayuntamiento. Sin embargo, los traslados o modificaciones de vados serán considerados como una nueva licencia, sin perjuicio de que el titular cubra los gastos de supresión del existente en caso de que se le conceda uno nuevo en diferente ubicación. Las licencias de vado se dan a los locales, no a las personas.
4. Las licencias concedidas podrán ser anuladas o modificadas cuando se considere conveniente para los intereses generales del municipio, por reformas de urbanización, regulación del tráfico o utilidad pública, sin indemnización alguna para el concesionario, previa tramitación de expediente donde se justifiquen estas circunstancias.
5. Sea cual fuere la fecha de solicitud u otorgamiento de la licencia, esta tiene validez de 1 de enero a 31 de diciembre, y no se fracciona. La licencia se otorga por un periodo de 1 año, y se entiende renovada tácitamente con el pago de la correspondiente tasa. Se entenderá revocada cuando venza el plazo de pago y no sea abonada por el titular. Una licencia revocada obliga al titular de la licencia a reponer la acera a su estado primitivo y a devolver la chapa de vado al Ayuntamiento. El Ayuntamiento entregará a los titulares de vados un elemento identificativo del pago de la tasa cada año que deberá ser colocada en la chapa.
6. En consideración a los intereses generales se entenderán suspendidas durante los días y horas que pudieran establecerse, cuando las vías públicas en que se encuentran los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas programadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

7. El procedimiento de concesión de la licencia se iniciará con la presentación de la solicitud por el interesado, en modelo que será facilitado por el Ayuntamiento, dirigida a la Alcaldía-Presidencia, acompañada de los siguientes documentos:

1. – Plano del local destinado a cochera o garaje.

2. – Documento acreditativo de la titularidad o derecho de uso del mismo.

3. – Informe emitido por técnico competente en el que se indique que el local está acondicionado para su uso como cochera o garaje, expresando su superficie, capacidad de vehículos, croquis de situación con respecto al inmueble en que se ubica y detalle de los accesos al mismo. En todo caso, deberá acreditar que el local reúne las condiciones exigidas por la presente ordenanza y las condiciones de seguridad y normativa de extinción de incendios que sean necesarias.

En caso de que se trate de un garaje comunitario o individual que ya haya obtenido licencia para destinarse al uso de garaje con ocasión de la licencia de primera ocupación otorgada, no será necesario este requisito.

4. – Copia de la licencia de primera ocupación/utilización del inmueble donde se ubica el garaje, si se trata de garajes que ya hayan obtenido licencia como tales. Los servicios técnicos municipales y el archivo municipal colaborarán en la obtención de estos documentos.

Vado permanente.

1. – Los vados de uso permanente pueden otorgarse únicamente en los siguientes supuestos:

1.1. Locales destinados exclusivamente a guardería de vehículos de comunidades de vecinos o garajes comunitarios.

1.2. Locales que puedan ser utilizados por dos o más vehículos de cuatro ruedas, de tal manera que si cruzaren todos los vehículos el vado de forma consecutiva quedaren debidamente guardados en los locales o recintos a los que el vado diere acceso. Mínimo de dos vehículos en el casco histórico, mínimo de tres en el resto de vías. Todos los vehículos deben poder entrar y salir sin tener que mover el resto de vehículos.

1.3. Locales donde se desarrollen actividades o se presten servicios cuyo titular sea una Administración Pública, así como los depósitos o almacenes vinculados a aquellas.

1.4. Garajes de viviendas unifamiliares.

1.5. Garajes destinados a guarda de vehículos vinculados a locales destinados a la prestación de servicios las 24 horas (cerrajería, servicios sanitarios, transporte de personas, veterinarios 24 horas), acreditando la condición de tales.

Condiciones generales para la concesión de vado.

1. Para solicitar la concesión de vados los locales destinados a guardería de vehículos deberán tener capacidad y disponer de una superficie libre de 20 m² por vehículo, o superiores si el vehículo lo necesitara.

2. En el caso de viviendas unifamiliares, el local accesible a través del vado deberá disponer de una superficie mínima de 20 m² por vehículo si se trata de turismos o furgonetas, o superiores si el vehículo lo necesitara.

3. No se autorizará más de un vado permanente por vivienda unifamiliar

4. En garajes con capacidad para más de dos vehículos se justificará que los vehículos puedan entrar y salir sin maniobrar el resto de vehículos.

5. Las puertas de salida peatonales serán independientes, fácilmente operables desde el interior y tendrán una anchura mínima de 0,80 m; o la mínima que deban tener si existiera norma de rango superior.

Procedimiento de concesión e inspección

1. Las licencias de vado y reserva de parada se resolverán conforme al siguiente procedimiento:

1.1. Informe de la oficina técnica, con propuesta de resolución, relativo al cumplimiento de las condiciones especificadas en esta ordenanza.

1.2 Resolución por la Alcaldía-Presidencia o Concejalía con competencias delegadas en la materia.

1.3. Traslado a la Oficina de Rentas y Exacciones para la liquidación de tasas previstas en la ordenanza fiscal y la inscripción en el padrón fiscal correspondiente, en el que constará el número de concesión, que figurará en la placa, la situación física del inmueble o finca; el carácter del vado y, en su caso, el horario; el destino del vado y cuantas otras condiciones resulten de interés para el mejor control y funcionamiento del padrón.

2. La solicitud de licencia habrá de otorgarse o denegarse en el plazo de 3 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud se hubiese presentado en el Registro General del Ayuntamiento. Transcurrido este plazo los efectos del silencio administrativo serán negativos.

3. La duración de la licencia será indefinida mientras se mantengan las condiciones en base a las cuales se concedió. En todo caso, los servicios técnicos municipales se reservan las facultades permanentes de inspección.

4. El titular de la licencia deberá facilitar el acceso al local para la inspección municipal. El no cumplimiento de esta obligación sin motivo justificado supondrá la anulación de la licencia de vado.

5. Aquellos locales que al efectuar la inspección tuvieran que realizar algún tipo de modificación o adaptación, se les concederá un máximo de 3 meses para su ejecución. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese ejecutado lo requerido, la licencia será anulada y se ordenará la reconstrucción de la acera y bordillo, con advertencia de ejecución subsidiaria con cargo a titular. Pudiendo ejecutar a este fin la garantía constituida por el titular de la licencia.

6. Para la recogida de la licencia y placa de vado será requisito indispensable la entrega de la placa de modelo antiguo.

7. En caso de pérdida, robo o deterioro importante de la placa de vado, deberá solicitarse una nueva placa, a costa del interesado, aportando, en caso de robo, la denuncia realizada ante la autoridad competente

Obligaciones de los titulares.

El titular del vado está obligado a:

1. Las obras de adecuación de la rasante de la acera, que serán a costa de los titulares.
2. Facilitar el acceso y la revisión del local a los servicios municipales.
3. Conservar en buen estado el pavimento y la placa de vado.
4. Renovar el pavimento cuando lo ordene el Ayuntamiento.
5. Rehacer la acera y el bordillo a su estado originario cuando la licencia se extinga o sea anulada.
6. La constitución y actualización del depósito u otra garantía, cuando sea requerido, para asegurar la reposición de la acera y el bordillo
7. Mantener en correcto estado los dispositivos de seguridad necesarios contra incendio

Anulación de la licencia.

1. Las licencias de vados podrán ser anuladas en los siguientes supuestos:
 - 1.1. Por la falta de conservación en perfecto estado del pavimento.
 - 1.2. Por la falta de uso o uso indebido del vado.
 - 1.3. Por no reunir el local los requisitos exigidos para cada clase de vado.
 - 1.4. Por la modificación de las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia.
 - 1.5. Por el incumplimiento de cualquiera de las determinaciones impuestas en esta ordenanza o en la licencia de vado.
 - 1.6. En cualquier momento por razones de interés público y mediante resolución motivada, el Alcalde podrá revocar la licencia. Asimismo, podrá exigir la tramitación de la licencia ambiental y/o de apertura en su caso.
 - 1.7. Por finalización del plazo de la autorización.
 - 1.8. Por renuncia expresa de su titular.
 - 1.9. En caso de que lo considere el Ayuntamiento, por la comisión de una infracción muy grave.
2. La anulación de la licencia en ningún caso otorgará derecho a exigir indemnización a su titular.
3. La extinción de la licencia obliga a su titular a la devolución inmediata de la placa de vado y a la ejecución de las obras de reposición de la acera y el bordillo. El incumplimiento de estos deberes supondrá la incautación del depósito constituido o la ejecución de la garantía con destino a la reposición de acera y el bordillo a su estado anterior. Si no cubriera la totalidad de la obra se practicará la correspondiente liquidación. Las placas no entregadas podrán ser retiradas y anuladas por los servicios municipales, siendo los posibles daños, ocasionados por la normal extracción de la placa, a cargo del titular.

4. Efectuada la reposición del rebaje de la acera y del bordillo a su estado original y comprobada dicha circunstancia por los servicios municipales, se dará traslado a la Sección de Tributos para proceder a la baja a su titular en el correspondiente Padrón recaudatorio.

Placas de vado.

Se deberá colocar una placa reglamentaria careciendo de validez cualquier otro cartel de prohibido aparcar. La placa deberá colocarse en lugar visible desde la vía pública, con su borde inferior a una altura entre 1,8 m y 2,2 m sobre el nivel de la acera y, por regla general, anclada al mismo portón al que da acceso. No debe estar anclada a la puerta de acceso peatonal.

– Infracciones.

Sin perjuicio de las infracciones que pudieran determinarse por aplicación de la normativa tributaria, en materia de seguridad vial, o restante normativa administrativa, o cualesquiera otras responsabilidades civiles o penales que pudieran concurrir, las infracciones a la presente ordenanza se tipifican de la siguiente manera:

1. Infracciones leves.

1.1. No conservar en buen estado la placa identificativa del vado.

1.2. No situar en lugar bien visible de la puerta de acceso la placa identificativa del vado.

1.3. Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

1.4. No comunicar al Ayuntamiento la modificación de las circunstancias que dieron lugar a la licencia, cambios de titularidad del local, ampliaciones, traslados.

2. Infracciones graves:

2.1. No renovar el pavimento, en el plazo establecido, cuando así lo ordene el Ayuntamiento.

2.2. No rehacer la acera y bordillo a su estado originario cuando, en el plazo establecido, la licencia quede extinguida por renuncia, resolución o revocación.

2.3. Utilizar la licencia de vado o de reserva de otro titular sin haber sido concedida autorización para la transmisión.

2.4. No destinar el local a guarda de vehículos o a la actividad para la cual se concedió la licencia de vado.

2.5. Poner en la puerta de acceso cualquier distintivo, señal o marca que pueda confundirse con la señal reglamentaria, o que pudiese inducir a error con la señal reglamentaria o que sugiera que se impide el estacionamiento. Incluyendo también el pintado de líneas amarillas en bordillos o calzada sin la debida autorización municipal.

3. Infracciones muy graves:

3.1. Colocar ante el vado o reserva cualquier tipo de obstáculo o impedimento que impida u obstaculice el aparcamiento.

3.2. Consignar en la señal indicativa de vado un horario distinto del autorizado. Sin perjuicio de que tal hecho se dé traslado a la jurisdicción penal por ilícito de falsedad.

3.3. El incumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas por el Ayuntamiento.

3.4. Rebajar la acera o modificar la rasante de esta o modificar el bordillo o instalar elementos fijos como rampas o similares (pegotes de cemento, estructuras metálicas ancladas al suelo, entre otros).

– Sanciones.

1. Las sanciones que se impondrán por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán las siguientes:

– Infracciones leves: Multa desde 90 hasta 150 euros.

– Infracciones graves: Multa desde 151 hasta 500 euros.

– Infracciones muy graves: Multa desde 501 hasta 900 euros.

En el caso de las infracciones graves y muy graves, adicionalmente a la multa económica podrán llevar aparejada la resolución de la licencia.

2. Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho, el perjuicio ocasionado al interés público y el grado de reincidencia del infractor.

3. El régimen de prescripción de las infracciones y de las sanciones será el regulado en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La imposición de multas será competencia de Alcaldía, previo expediente instruido al efecto, conforme lo establecido en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común y Reglamentos.

DISPOSICIONES

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.

Segunda

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cuarta

Las autorizaciones de vado concedidas en suelo urbanizable y no urbanizable, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, se extinguirán el 31 de diciembre del año de su publicación.

Quinta

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza sólo se expedirán las placas recogidas reglamentarias. Las placas actuales deberán ser cambiadas por sus titulares en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza. Terminado dicho plazo, los servicios municipales retirarán las placas no válidas. Transcurridos 18 meses sin haber obtenido la placa reglamentaria, se dictará resolución y se procederá a retirar y anular la licencia.